

lidad, y condicion que sea, aunque aqui no vaya expresado, y sin que para ello sea necesario otro mas especial poder, ni mandamiento, por ser esto lo que conviene a mi seruiçio, y al bien, y defenfa de la dicha ciudad en que todos son interesados, y para que mejor podais cumplir çò lo que se os encarga os doy, y concedo la misma comisiõ y facultad para poder castigar los que fueren inobedientes, haziendo executar las penas que les pusieredes, en las quales yo por la presente los doy por condenados lo contrario haziendo, y es mi voluntad que general, y particularmente podais ordenar, y hazer que se haga todo aquello que vieredes conuenie para la guarda, seguridad, y defenfa de la dicha ciudad de Gattagena, y su comarca, no obstante que aqui no vaya expresado, ni declarado. Y señaladamente tengo por bien que todo el dinero que se huuiere de distribuir, anfi en la fortificacion, como en la paga de la gente de guerra que tuuiere sueldo, y otra qualquier cosa que se ofrezca, sea en virtud de libranças vuestras, y no de otra ninguna persona el tiempo que alli estuuiereis, siendo hechas, y despachadas por el dicho mi Veedor, y Contador en la forma que se acostumbra, y mando que todos guarden, y cumplan lo que queda referido, sin que en ello, ni parte dello se ponga estorbo, ni impedimento alguno, antes os den, y hagan dar el fauor, ayuda, asistencia que huuiereis menester, y de mi parte les pidieredes, sin que por ningun caso se entrometan, ni embaracõ el conocimieyto de las causas que en qualquier manera se ofrecieren con la gente que huuiere de tomar armas, anfi la que ganare sueldo mio, como la natural que huuiere de acudir a su socorro, por que mi voluntad es, que toda estè subordinada a vuestras ordenes, sin reconocer otro superior el tiempo que assistieredes a su guarda, y defenfa, que ade ser como queda referido, durante el tiempo de la menor edad del Marques de los Velez: por que enteniendola para exercer el cargo de Adelantado, y Capitã

